



COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PE/024/2026

PARTES PROMOVENTES: MANUEL VÁZQUEZ SOLÍS, DOLORES MUNGUÍA BERNAL, EMILIO MORA ARCE, TERESA VILLALPANDO DEL PRADO, MIGUEL OSORIO COCOLETZI, LUIS ARTURO LÓPEZ VILLEGAS Y LILIA RODRÍGUEZ CORTES

PERSONA PROBABLE RESPONSABLE: MARÍA DE LOURDES PAZ REYES, TITULAR DE LA ALCALDÍA IZTACALCO

Acuerdo por el que se determina lo conducente respecto a la queja presentada por Manuel Vázquez Solís y otras personas, en contra de la C. María de Lourdes Paz Reyes, titular de la alcaldía Iztacalco, con motivo de la presunta comisión de las conductas consistentes en vulneración al derecho de participación¹, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y vulneración a las reglas de colocación de propaganda, identificada con la clave alfanumérica IECM-QNA/059/2026

En la Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veintiséis.²

CON FUNDAMENTO en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, 116, párrafo segundo, norma IV, 122, letra A, Bases VII y IX, 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 3, numeral 1, incisos a) y b), 4, 5, 98, 104, 242, párrafo 5, 440 y 442 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 9, fracción I, 14, párrafos primero y segundo de la Ley General de Comunicación Social (Ley de Comunicación); 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, párrafo segundo, fracción V, 2, 4, inciso C), fracción I, 5, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo, inciso k), 37, fracción III, 50, fracción XXXIX, 60 Bis, fracciones I y II, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, párrafo primero, 3, párrafo primero fracción II, inciso h, 4, 7, fracción IX y 15, fracciones III y IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 3, 4, 7, 8, incisos b), fracción I y d), 10, párrafo primero, 14 fracción II, 17, 19, 20, 21, fracción I, 25, 29, 30, fracción X, 32, 33, 34, 36, 48, 52, 67, 68, 69 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento); la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) emite el presente acuerdo conforme a lo siguiente.

I. Competencia

Con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, fracción V, 30, 31, 32, 33, 34, 59, fracción V y 60 Bis del Código; 2, 3, fracción II y 4 de la Ley Procesal; así como 14, fracción II, 20 y 21 del Reglamento, esta Comisión tiene competencia para conocer de los hechos denunciados por los CC. Manuel Vázquez Solís, Dolores Munguía Bernal, Emilio Mora Arce, Teresa Villalpando del Prado, Miguel Osorio Cocoltzi, Luis Arturo López Villegas y Lilia Rodríguez

¹ En el marco del mecanismo de democracia participativa (Presupuesto Participativo 2025).

² En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión distinta.

Cortes, quienes se ostentaron como integrantes del “Colectivo No a la Reelección en la Alcaldía Iztacalco” (personas promoventes), que podrían ser violatorios de la normativa electoral, atribuidos a la C. María de Lourdes Paz Reyes, titular de la alcaldía Iztacalco (probable responsable).

II. Documentación que se tiene a la vista

1. El escrito de queja recibido el trece de mayo, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto), a través del cual las personas promoventes hicieron del conocimiento de este órgano electoral local diversos hechos que, a su consideración, podrían ser violatorios de la normativa electoral, mismos que atribuyen a la probable responsable.
2. El oficio **IECM/SE/1857/2026** recibido en la misma fecha, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto (Secretario), con el que ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/059/2026**, con motivo de las constancias señaladas e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección), para que en apoyo, colaboración y coadyuvancia con dicha Secretaría Ejecutiva (Secretaría) realizara lo conducente.
3. El proveído de trece de mayo, mediante el cual la Secretaría acordó **prevenir** a las personas promoventes para que **precisaran las circunstancias de lugar** en que se suscitaron los hechos denunciados en su escrito de queja, en términos de lo establecido en el artículo 17, fracción V del Reglamento, con el **apercibimiento** de que, en caso de no desahogar la prevención, la queja o denuncia sería desechada respecto a los hechos materia de la prevención.
4. El escrito recibido el veinte de mayo, por el cual las personas promoventes atendieron la prevención formulada.
5. Las demás constancias generadas con motivo de la tramitación y sustanciación del presente expediente.

III. Queja

1. Hechos denunciados

Del escrito de queja se advierte que los hechos materia de denuncia consisten esencialmente en lo siguiente:

- Que presuntamente desde el primero de octubre de dos mil veinticinco y hasta el veintinueve de abril de dos mil veintiséis, la titular de la alcaldía Iztacalco ha difundido propaganda consistente en carteles, volantes, pendones, mantas y pintas de bardas en distintos puntos de la demarcación territorial Iztacalco, haciendo uso del mobiliario urbano y de personas para su colocación y distribución, con la finalidad de promocionar su nombre e imagen; situación que, a juicio de las personas promoventes, constituye promoción anticipada con miras al Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, situación que crea un conflicto de interés dado que la persona promovente no puede

actuar al mismo tiempo como funcionaria pública y precandidata, además refiere un posible uso indebido de recursos públicos.

- Respecto de diversos registros de proyectos de presupuesto participativo correspondientes al año dos mil veinticinco, las personas promoventes refieren que fueron desechados y que, pese a haber acudido al Tribunal Electoral de la Ciudad de México (Tribunal Electoral), no obtuvieron una solución favorable a sus pretensiones. Señalan que dicha situación causó agravio a las personas vecinas de la Colonia Campamento 2 de octubre, al considerar que se restringió la participación de quienes no son afines a la probable responsable.
- Asimismo, manifiestan que les causa agravio el cierre del “Centro Cibernético Rodolfo Neri Vela”, toda vez que, según su dicho, se les informó que no existían recursos para su operación, mientras que, a su consideración, sí se destinaron recursos para la difusión de la imagen de la probable responsable.

Lo anterior, a juicio de las personas promoventes, podría constituir **vulneración al derecho de participación, actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos³ y vulneración a las reglas de colocación de propaganda.**

- 2. Pruebas ofrecidas.** Del escrito de queja se desprende que las personas promoventes ofrecieron y exhibieron como elementos de prueba los siguientes:

A. DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en:

- Copias simples de sus credenciales para votar, un acta de nacimiento, así como de la cédula profesional de una de las personas autorizadas.
- Copias simples de los dictámenes de proyectos de presupuesto participativo 2025 con números de folio IECM-DD15-000810/25, IECM-DD15-000034/25 e IECM-DD15-000775/25.
- Copia del listado de preguntas para que en los alegatos la alcaldesa conteste⁴.

B. TÉCNICAS. Consistentes en las imágenes adjuntas a su escrito de queja.

IV. Actuaciones previas

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, párrafo primero de la Ley Procesal; 8, incisos c), fracción III y d), fracción I; y 20, párrafo primero del Reglamento, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, el Secretario ordenó realizar diversas actuaciones previas que enseguida se mencionan:

- 1. Prevención a las personas promoventes.** Mediante proveído de catorce de mayo, se ordenó prevenir a las personas promoventes para que proporcionaran las ubicaciones precisas

³ Si bien esta infracción no fue denunciada textualmente por las personas promoventes, para esta autoridad los hechos denunciados podrían, en su caso, configurar uso indebido de recursos públicos.

⁴ El cual no adjuntó a su escrito de queja, ni al de desahogo a la prevención.

(calle, número, entre qué calles, colonia, en su caso, alguna referencia visible y/o de ser posible, la geolocalización) de cada uno de los lugares donde, según su dicho, se encuentran colocados los pendones, mantas y/o pintas de bardas denunciadas en la demarcación territorial Iztacalco, así como para que aportaran los medios de prueba con los que contarán para sustentar sus manifestaciones.

Respuesta. Mediante escrito de veinte de mayo, las personas promoventes desahogaron la prevención formulada por esta autoridad y proporcionaron diversas ubicaciones relacionadas con la propaganda denunciada.

2. Instrucción a la Subdirección de la Oficialía Electoral de este Instituto (Oficialía Electoral). El veinticinco de mayo, mediante oficio IECM-SE/QJ/414/2026, se le instruyó para que realizara la verificación y certificación de la propaganda denunciada en las ubicaciones precisadas por las personas promoventes en su escrito de respuesta a la prevención formulada por esta autoridad.

Respuesta: En la misma fecha, mediante oficio IECM/SE/SOE/105/2026, la Oficialía Electoral remitió el acta circunstanciada número **IECM/SEOE/OC/ACTA-273/2026**, mediante la que hizo constar lo siguiente:

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-273/2026		
NO.	Ubicación	CONTENIDO E IMÁGENES
1	Calle Apatlaco esquina Eje 3 Oriente Francisco del Paso y Troncoso número 1219; colonia Campamento 2 de octubre, C.P. 08930	el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Procedo a realizar una búsqueda pormenorizada en el lugar, se precisa que no se localiza propaganda coincidente con la imagen que se advierte del acuerdo que se cumplimenta. 

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-273/2026		
NO.	Ubicación	CONTENIDO E IMÁGENES
		
2	Calle Unión número 220, esquina Eje 3 Oriente Francisco del Paso y Troncoso, colonia La Cruz, C.P. 08310	“...el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo dos placas de identificación con los nombres de las calles “CDA. UNION” y “UNION”. Procedo a realizar una búsqueda pormenorizada en el lugar, se precisa que no se localiza propaganda coincidente con la imagen que se advierte del acuerdo que se cumplimenta. 
3	Avenida Canal de Tezontle s/n y Calzada de La Viga, colonia Santa Cruz, C.P. 08310	“... el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo dos placas de identificación con los nombres de las calles “CALZ. DE LA VIGA” y “TEZONTLE”.

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-273/2026		
NO.	Ubicación	CONTENIDO E IMÁGENES
		Procedo a realizar una búsqueda pormenorizada en el lugar, se precisa que no se localiza propaganda coincidente con la imagen que se advierte del acuerdo que se cumplimenta.  ...
4	Avenida Canal de Tezontle número 1033, colonia Zapata Vela, C.P. 08040	“... el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Encuentro el local comercial denominado “PIZZAS CHARLY”. Procedo a realizar una búsqueda pormenorizada en el lugar, se precisa que no se localiza propaganda coincidente con la imagen que se advierte del acuerdo que se cumplimenta. 

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-273/2026		
NO.	Ubicación	CONTENIDO E IMÁGENES
		 ...
5	Canal de Tezontle (puente vehicular), colonias Campamento 2 de octubre y Picos Iztacalco 1-A, C.P. 08040	“...el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo las placas de identificación con los nombres de las calles “CANAL DE TEZONTLE” y “MIGUEL GARCÍA G”. Se precisa que localizo una barda de fondo blanco, con texto de color rojo que dice lo siguiente: “LOURDES PAZ PRIMER INFORME ALCALDESA”, “MAS DE 60 PARQUES Y ESPACIOS PUBLICOS REHABILITADOS” y “Iztacalco CASA DE LA SAL Y GRANDES ESPECTÁCULOS”.   ...
6	Avenida Plutarco Elías Calles 814, colonia Reforma Iztaccíhuatl Sur, C.P. 08840	“...el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Procedo a realizar una búsqueda pormenorizada en el lugar, se precisa que no se localiza propaganda coincidente con la imagen que se advierte del acuerdo que se cumplimenta.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-273/2026		
NO.	Ubicación	CONTENIDO E IMÁGENES
		     
7	Avenida Canal de Tezontle número 186, colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500	“... el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Encuentro una placa de identificación con el nombre de la calle “CANAL DE SAN JUAN”. Procedo a realizar una búsqueda pormenorizada en el lugar, se precisa que no se localiza propaganda coincidente con la imagen que se advierte del acuerdo que se cumplimenta.  

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-273/2026		
NO.	Ubicación	CONTENIDO E IMÁGENES
		  ...
8	Avenida Javier Rojo Gómez, calle Sur 24 número 5, colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500,	“...el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Encuentro el local comercial denominado “AUTOLAVADO”. Así como las placas de identificación con los nombres de las calles “JAVIER ROJO GOMEZ” y “SUR 24”. Procedo a realizar una búsqueda pormenorizada en el lugar, se precisa que no se localiza propaganda coincidente con la imagen que se advierte del acuerdo que se cumplimenta.  

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-273/2026		
NO.	Ubicación	CONTENIDO E IMÁGENES
		
9	Avenida Central número 118, colonia Agrícola Pantitlán, C.P. 08100	“...el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Encuentro el local comercial denominado “PALETERIA”. Así como la placa de identificación con el nombre de la calle “AVENIDA NORTE”. Procedo a realizar una búsqueda pormenorizada en el lugar, se precisa que no se localiza propaganda coincidente con la imagen que se advierte del acuerdo que se cumplimenta.  ...”

3. Acta circunstanciada. Mediante acta circunstanciada de inspección realizada a la página oficial de la alcaldía Iztacalco, personal habilitado de la Dirección constató, el veintisiete de mayo, la publicación del Boletín IZT/CCS/161, del que se desprende que el domingo siete de diciembre de dos mil veinticinco se llevó a cabo el Primer Informe de Labores de la probable responsable.

4. Acta circunstanciada. Instrumentada por personal habilitado de la Dirección el veintiocho de mayo, mediante la cual se atrajeron constancias del expediente IECM-QNA/008/2026, relacionadas con hechos similares a los denunciados en el presente asunto.

V. Pronunciamiento de la Comisión

Para estar en posibilidad de emitir pronunciamiento sobre la procedencia del escrito de queja, a continuación, se analizarán los hechos denunciados, las pruebas aportadas por la parte promovente, así como el resultado de las diligencias preliminares realizadas por esta autoridad.

Lo anterior, tomando en consideración que, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, el trámite y sustanciación de los procedimientos deberá realizarse de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución.

A. Hechos materia de pronunciamiento previo (vulneración al derecho de participación en el marco del mecanismo de democracia participativa Presupuesto Participativo 2025)

Del análisis a los hechos denunciados se advierte que la pretensión de las personas promoventes consiste esencialmente en hacer del conocimiento de esta autoridad hechos sustancialmente coincidentes con aquellos que fueron materia del expediente IECM-QNA/008/2026 relacionados con una presunta campaña atribuida a la titular de la alcaldía Iztacalco para promover su nombre e imagen, así como lo relativo a la dictaminación de registros de proyectos de presupuesto participativo del año dos mil veinticinco, los cuales, refieren, fueron desechados y a pesar de que acudieron al Tribunal Electoral no obtuvieron una solución.

Lo anterior, según refieren las personas promoventes, causó agravio a las personas vecinas de la Colonia Campamento 2 de octubre de la demarcación territorial Iztacalco, al considerar que la participación de las personas que no son afines a la probable responsable fue restringida en dicho proceso.

Al respecto, es necesario precisar que esta autoridad tuvo conocimiento de los hechos referidos mediante Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal Electoral el diez de febrero, dentro del expediente TECDMX-AG-002/2026, promovido el diez de enero, entre otros, por las personas promoventes, mediante el cual denunciaron la existencia de la supuesta campaña realizada por la alcaldesa de Iztacalco para promover su imagen a través de pendones, mantas y pintas de bardas, así como por un presunto actuar en perjuicio de los proyectos de presupuesto participativo y un supuesto uso indebido de recursos públicos.

Mediante dicho Acuerdo Plenario el Tribunal Electoral determinó reencauzar el escrito presentado a este Instituto, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo que conforme a Derecho correspondiera respecto de las conductas denunciadas por las partes actoras, al considerar que su pretensión consistía en que se investigaran los hechos denunciados y, en su caso, se determinara la responsabilidad de la servidora pública

denunciada, lo cual no encuadraba en la hipótesis de procedencia del juicio electoral ni del juicio de la ciudadanía.

Lo anterior, porque los hechos planteados podrían constituir infracciones en materia electoral, cuya investigación y sustanciación corresponde a este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Procesal.

En consecuencia, mediante proveído de trece de febrero, el Secretario ordenó el trámite e integración del expediente **IECM-QNA/008/2026**, así como prevenir a las personas promoventes, quienes fueron notificadas personalmente el dieciocho de febrero, a fin de que proporcionaran la siguiente información:

- a. Por lo que respecta al hecho consistente en el supuesto actuar ilegal en perjuicio de diversos proyectos registrados en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, remitieran copia de los dictámenes referidos en su escrito de queja y precisaran las fechas o etapas en las cuales se suscitaron los hechos motivo de la presente queja.
- b. Indicarán la ubicación exacta (calle, número, entre qué calles, colonia, código postal y, de ser posible, referencia adicional o geolocalización) de cada uno de los lugares donde, según su dicho, se encuentran colocados los pendones, mantas y/o pintas de bardas denunciadas en la demarcación territorial Iztacalco, así como la fecha en que tuvieron conocimiento de dichos hechos.
- c. Aportarán los medios de prueba con los que cuenten para sustentar sus afirmaciones, así como aquellos referidos en su escrito de queja.

Con el apercibimiento de que, en caso de no desahogar la prevención correspondiente en tiempo y forma, esta autoridad desearía de plano la queja, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo segundo, en relación con el artículo 17, fracciones V y VI, del Reglamento.

En respuesta, mediante escrito de veinte de febrero, las personas promoventes formularon diversas manifestaciones en atención a la prevención decretada, acompañado de nueve imágenes de propaganda impresa supuestamente colocada en la demarcación territorial Iztacalco.

No obstante, de la información proporcionada no se advirtió que hubieran precisado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, ni que hubieran proporcionado la ubicación exacta de la propaganda referida en los términos requeridos por esta autoridad. Asimismo, tampoco aportaron elementos de prueba idóneos que permitan generar indicios suficientes respecto de la existencia de las conductas denunciadas o de su posible atribución a la persona señalada como probable responsable, limitándose a realizar manifestaciones de carácter general que no permiten a esta autoridad ejercer debidamente sus facultades de investigación.

Lo anterior corresponde a las actuaciones realizadas dentro del expediente IECM-QNA/008/2026 y constituye el contexto procesal previo relacionado con los hechos denunciados.

Por lo que ante el incumplimiento de las personas promoventes de atender debidamente la prevención ordenada por la Secretaría Ejecutiva mediante proveído de trece de febrero, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 25, fracción IV del Reglamento, la Comisión decretó el **DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA** el doce de marzo en su Décima Sesión Urgente, sin que dicha determinación implicara un pronunciamiento sobre la veracidad o inexistencia de los hechos denunciados, sino únicamente la imposibilidad jurídica y material de iniciar su análisis ante el incumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la normativa aplicable.

Ello, sin perjuicio de que las personas promoventes pudieran presentar nuevamente su queja o denuncia siempre que cumplieran con los requisitos previstos en la normativa aplicable.

Además, respecto a las manifestaciones relativas al supuesto desechamiento de proyectos en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025,⁵ esta Comisión consideró que se vinculaban con actos cuya legalidad cuenta con medios de impugnación específicos en la normativa aplicable en materia de participación ciudadana, por lo que, en ausencia de elementos mínimos que permitieran advertir la posible actualización de una infracción administrativa electoral, no resultaba jurídicamente viable sustanciar el procedimiento sancionador correspondiente. Determinación que resulta aplicable respecto de los planteamientos relacionados con el presunto desechamiento de proyectos de presupuesto participativo, al tratarse de hechos sustancialmente coincidentes con los analizados en el expediente **IECM-QNA/008/2026**.

B. Propaganda no localizada

Como se precisó en el apartado de actuaciones previas del presente expediente, mediante escrito de veinte de mayo las personas promoventes desahogaron la prevención formulada por esta autoridad y señalaron nueve ubicaciones dentro de la demarcación territorial Iztacalco en las que, según su dicho se encontraba colocada la propaganda materia de denuncia.

Asimismo, como parte de los elementos probatorios ofrecidos en su escrito de queja, las personas promoventes aportaron ocho imágenes del material denunciado, las cuales sirvieron de referencia para la verificación realizada por la Oficialía Electoral:

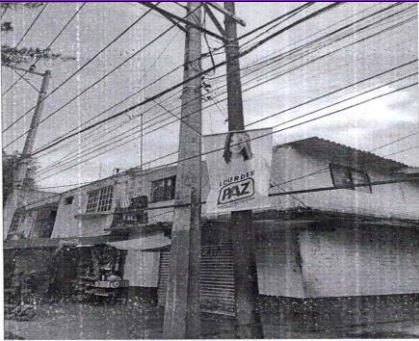
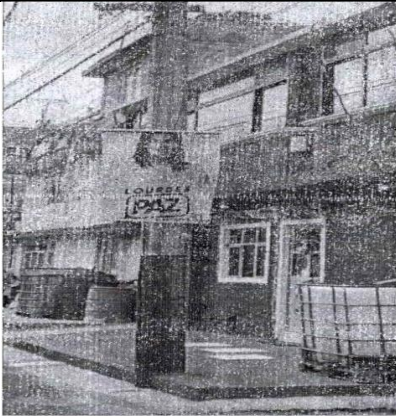
No.	IMÁGENES APORTADAS POR LAS PARTES PROMOVENTES ⁶
1	

⁵ Con números de Folio IECM-DD15-000810/25, IECM-DD15-000034/25 e IECM-DD15-000775/25, de fechas veintiséis de febrero, uno y dos de mayo, todos de dos mil veinticinco, cuyas fechas son coincidentes con las señaladas en lo relacionados con la queja IECM-QNA/008/2026.

⁶ En su escrito inicial de queja.

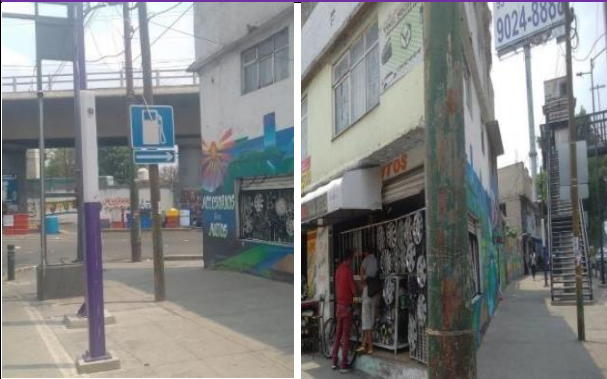
No.	IMÁGENES APORTADAS POR LAS PARTES PROMOVENTES ⁶	
2		
3		
4		
5		
6		

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

No.	IMÁGENES APORTADAS POR LAS PARTES PROMOVENTES ⁶	
7		
8		

Al respecto, el personal habilitado de la Oficialía Electoral se constituyó en las nueve ubicaciones de la demarcación territorial Iztacalco referidas por las promoventes y, una vez realizada la inspección correspondiente, certificó mediante acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-273/2026** de veinticinco de mayo, que en **ocho** de las **nueve** ubicaciones la propaganda denunciada no se encontraba visible al momento de la diligencia, como se aprecia a continuación:

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-273/2026			
NO.	UBICACIÓN	CONTENIDO E IMÁGENES	¿SE LOCALIZÓ?
1	Calle Apatlaco esquina Eje 3 Oriente Francisco del Paso y Troncoso número 1219; colonia Campamento 2 de octubre, C.P. 08930	“... Procedo a realizar una búsqueda pormenorizada en el lugar; se precisa que no se localiza propaganda coincidente con la imagen que se advierte del acuerdo que se cumplimenta. 	No

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-273/2026			
NO.	UBICACIÓN	CONTENIDO E IMÁGENES	¿SE LOCALIZÓ?
		 	
2	calle Unión número 220, esquina Eje 3 Oriente Francisco del Paso y Troncoso, colonia La Cruz, C.P. 08310	“... Procedo a realizar una búsqueda pormenorizada en el lugar, se precisa que no se localiza propaganda coincidente con la imagen que se advierte del acuerdo que se cumplimenta.     	No

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-273/2026			
NO.	UBICACIÓN	CONTENIDO E IMÁGENES	¿SE LOCALIZÓ?
3	Avenida Canal de Tezontle s/n y Calzada de La Viga, colonia Santa Cruz, C.P. 08310	“...Procedo a realizar una búsqueda pormenorizada en el lugar, se precisa que no se localiza propaganda coincidente con la imagen que se advierte del acuerdo que se cumplimenta.    ...”	No
4	Avenida Canal de Tezontle número 1033, colonia Zapata Vela, C.P. 08040	“... Procedo a realizar una búsqueda pormenorizada en el lugar, se precisa que no se localiza propaganda coincidente con la imagen que se advierte del acuerdo que se cumplimenta.   	No

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-273/2026			
NO.	UBICACIÓN	CONTENIDO E IMÁGENES	¿SE LOCALIZÓ?
			
5	Avenida Plutarco Elías Calles 814, colonia Reforma Iztaccíhuatl Sur, C.P. 08840	“... Procedo a realizar una búsqueda pormenorizada en el lugar, se precisa que no se localiza propaganda coincidente con la imagen que se advierte del acuerdo que se cumplimenta. 	No
6	Avenida Canal de Tezontle número 186, colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500	“... Procedo a realizar una búsqueda pormenorizada en el lugar, se precisa que no se localiza propaganda coincidente con la imagen que se advierte del acuerdo que se cumplimenta.	No

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-273/2026			
NO.	UBICACIÓN	CONTENIDO E IMÁGENES	¿SE LOCALIZÓ?
		 ...	
7	Avenida Javier Rojo Gómez, calle Sur 24 número 5, colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500,	“... Procedo a realizar una búsqueda pormenorizada en el lugar, se precisa que no se localiza propaganda coincidente con la imagen que se advierte del acuerdo que se cumplimenta. 	No

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-273/2026			
NO.	UBICACIÓN	CONTENIDO E IMÁGENES	¿SE LOCALIZÓ?
			
8	Avenida Central número 118, colonia Agrícola Pantitlán, C.P. 08100	“... Procedo a realizar una búsqueda pormenorizada en el lugar, se precisa que no se localiza propaganda coincidente con la imagen que se advierte del acuerdo que se cumplimenta.      ...”	No

Ahora bien, aun cuando la parte promovente ofreció imágenes y las ubicaciones donde señaló se encontraba la presunta propaganda denunciada, esta autoridad electoral **no logró constatar su existencia, ni su contenido en ocho de las nueve ubicaciones precisadas**, al momento de realizar la diligencia de verificación correspondiente. En consecuencia, **no se cuenta con elementos objetivos que permitan presumir, de manera verificable, la existencia del material propagandístico denunciado en ocho ubicaciones.**

No obstante que la parte promovente aportó pruebas técnicas consistentes en imágenes del material denunciado, dichas constancias, por sí solas, resultan insuficientes para acreditar los

hechos, pues conforme a la Jurisprudencia 4/2014⁷ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), las pruebas técnicas deben administrarse con otros medios de convicción que permitan corroborar su autenticidad, temporalidad y ubicación, a efecto de que puedan generar convicción sobre la existencia de los hechos denunciados.

Por otro lado, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 16/2011,⁸ las personas denunciantes tienen la obligación de aportar los elementos probatorios mínimos relacionados con los hechos denunciados, que permitan a la autoridad electoral desplegar válidamente sus funciones de investigación.

En ese contexto, al no haberse constatado la existencia material de la propaganda denunciada en ocho de las nueve ubicaciones precisadas, ni obrar en autos otros elementos de convicción que permitan corroborar su difusión, esta autoridad carece de elementos mínimos para continuar con la investigación respecto de dichas ubicaciones.

En consecuencia, al no contarse con elementos objetivos, verificables ni técnicamente corroborados que acrediten, siquiera de manera indiciaria, la existencia del material denunciado, esta Comisión determina procedente el **DESECHAMIENTO** del escrito de queja, respecto a la propaganda denunciada en las **ocho ubicaciones** señaladas en el presente apartado, con fundamento en el artículo 25, fracción IV, inciso a) del Reglamento, al no haberse podido constatar su existencia durante la diligencia de verificación y no existir otros elementos de convicción que permitan presumir razonablemente su difusión en los términos planteados por las promoventes.

Esta determinación encuentra sustento en lo resuelto por el Tribunal Electoral en los juicios **TECDMX-JEL-038/2017** y **TECDMX-JEL-100/2024**, en los que se reconoció la facultad de esta autoridad administrativa electoral para desechar una queja cuando los indicios aportados resultan insuficientes o se desvanecen tras la práctica de diligencias preliminares, precisándose que dicha valoración de los elementos aportados no implica un pronunciamiento sobre el fondo, sino únicamente la determinación de si existen elementos mínimos que justifiquen la apertura del procedimiento.

C. Análisis oficioso de la vulneración a las reglas de difusión del informe de labores

1. Marco normativo

⁷ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

⁸ De rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**".

El artículo 134 de la Constitución en su párrafo décimo refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público⁹.

El artículo 242, numeral 5 de la Ley General señala que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo noveno del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, así como los mensajes para darlos a conocer en los medios de comunicación social, deberá ajustarse a las siguientes reglas:

- La difusión se limite a una vez al año, en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública; y,
- **No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.**

Asimismo, señala que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral, ello a efecto de que no se llegue a considerar como propaganda electoral.

Por otra parte, la Ley de Comunicación señala en su artículo 14, las reglas que rigen la difusión del informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, las cuales son coincidentes con el contenido de las disposiciones que han sido señaladas.

El Código, en su artículo 5, párrafo tercero, también establece dicha imposición reglamentaria, respecto a la difusión de informes de labores de las personas servidoras públicas de esta Ciudad.

Al respecto la Sala Superior¹⁰ estableció que de la interpretación del artículo 134 de la Constitución en relación con el 242 de la Ley General, en lo que se refiere al informe de labores, se puede inferir lo siguiente:

- Tales disposiciones están dirigidas a cualquier tipo de persona servidora pública (Federal, Estatal o Municipal);
- Las autoridades electorales federales (nacionales) y locales, tienen el deber de velar por que tales lineamientos no sean transgredidos.
- Que con independencia del medio de comunicación en que se difunda la información, la valoración que se realice para establecer si se está en presencia de propaganda

⁹ Situación que también fue regulada en el artículo 449 párrafo primero, incisos e) y g) de la Ley General.

¹⁰ Al resolver los expedientes SUP-REP-19/2014, SUP-REP-164/2020 y acumulados, así como SUP-REP-1139/2024 y acumulados

personalizada, **exige verificar si existió algún tipo de incidencia en la competencia entre partidos políticos y candidaturas**, pues de otro modo, no es posible establecer la transgresión de dicho precepto constitucional en la esfera electoral.¹¹

En esa tesitura, el informe debe estar relacionado necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos correspondientes al quehacer de las personas servidoras públicas conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar a la persona servidora pública ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia en el proceso electoral.

En ningún caso podrán tener verificativo durante las campañas electorales, toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección, a efecto de blindar el proceso electoral, en la lógica de alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.

Por cuanto hace a la función legislativa, la Sala Superior¹² ha sostenido que entre los elementos inherentes a ésta se encuentra el de comunicar a la ciudadanía las actividades y resultados que, en el seno de la legislatura, se obtuvieron, ya que con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa y, consecuentemente, se garantiza el derecho a evaluar el desempeño de sus representantes.

En consecuencia, la difusión de la actividad legislativa se puede llevar a cabo mediante diversas formas que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones establecidas en la norma **y plazos permitidos para ello**.

Aunado a que esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley por parte de la persona servidora pública y de todo aquel que participe en su difusión extemporánea.¹³

De ahí que tratándose de los informes de labores que por ley tengan que emitir las personas servidoras públicas, y los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, se deban circunscribir a un periodo de difusión específico, circunscripción territorial determinada y temporalidad definida en el artículo 242, numeral 5, de la Ley General y en ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.

Así, la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen de la persona servidora pública, dado que lo relevante en el ámbito de este

¹¹ TECDMX-PES-020/2025

¹² SUP-RAP-75/2009 y acumulado, así como SUP-RAP-210/2012.

¹³ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-3/2015.

acto gubernamental es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.

En esa lógica, el informe debe limitarse a realizar un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se realizaron, esto es, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no en un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista ante la proximidad de procesos comiciales. En su propia dimensión, esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley.

2. Caso concreto

Del análisis al escrito de queja se advierte que la parte promovente denunció una presunta campaña de la titular de la alcaldía Iztacalco, a través de carteles, volantes, pendones, mantas y pintas de bardas en diversos puntos de la demarcación territorial, promocionando su nombre e imagen; sin embargo, como quedó asentado, esta autoridad no constató la existencia material de la propaganda denunciada en ocho de las nueve ubicaciones precisadas.

No obstante, esta autoridad sí localizó una pinta de barda en la que se observa el nombre y cargo de la probable responsable, así como mensajes alusivos a su primer informe de gobierno, por lo que esta Comisión procederá a realizar, en primer término, el análisis oficioso de la posible vulneración a las reglas de difusión del informe de labores.

En ese sentido, del análisis preliminar de las constancias que obran en autos, y de las diligencias practicadas por esta autoridad, se advierten elementos indiciarios que justifican examinar la posible vulneración a las reglas de difusión y rendición del informe de labores o gestión por parte de la probable responsable, conforme a lo siguiente:

De las constancias que obran en autos, en específico del acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-273/2026**, instrumentada el veinticinco de mayo, por personal habilitado de la Oficialía Electoral, se encuentra acreditada la existencia de una pinta de barda alusiva al primer informe de labores de la probable responsable, titular de la alcaldía Iztacalco, como se describe:

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-273/2026		
NO.	Ubicación	CONTENIDO E IMÁGENES
1	Canal de Tezontle (puente vehicular), colonias Campamento 2 de octubre y Picos Iztacalco 1-A, C.P. 08040	“... Se precisa que localizo una barda de fondo blanco, con texto de color rojo que dice lo siguiente: “LOURDES PAZ PRIMER INFORME ALCALDESA”, “MAS DE 60 PARQUES Y ESPACIOS PUBLICOS REHABILITADOS” y “Iztacalco CASA DE LA SAL Y GRANDES ESPECTÁCULOS”.

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-273/2026		
NO.	Ubicación	CONTENIDO E IMÁGENES
		

Asimismo, mediante acta circunstanciada de veintisiete de mayo, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, se hizo constar la existencia del Boletín de prensa IZT/CCS/161 publicado en la página oficial de la alcaldía Iztacalco, del cual se desprende que el siete de diciembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo el **Primer Informe de labores** de la probable responsable.

En consecuencia, de manera preliminar, se cuenta con elementos indiciarios para considerar que dicha fecha corresponde a la rendición del referido informe, por lo que resulta procedente analizar si la propaganda localizada se ajustó a la temporalidad prevista en la normativa aplicable para su difusión, esto es, dentro de los siete días previos y cinco posteriores a su celebración, como se muestra a continuación:

PLAZO DE 7 DÍAS PARA DIFUSIÓN PREVIA	INFORME DE LABORES	PLAZO DE 5 DÍAS PARA DIFUSIÓN POSTERIOR
30 de noviembre de 2025	7 de diciembre de 2025	12 de diciembre de 2025

En ese tenor, se tiene acreditado de manera indiciaria que la titular de la alcaldía Iztacalco presentó su Primer Informe de Labores el **domingo siete de diciembre de dos mil veinticinco**, mismo que, de acuerdo con a la normatividad electoral, podía ser difundido **siete días antes y cinco posteriores a la fecha de rendición de este**, por lo que en el presente caso existen indicios de que ello no ocurrió así. En ese sentido, se inserta el siguiente cuadro que representa la periodicidad en la que fue constatada la propaganda denunciada:

7 días previos a la presentación del informe						
Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	Día 6	Día 7
30/11/2025	01/12/2025	02/12/2025	03/12/2025	04/12/2025	05/12/2025	06/12/2025

Presentación del informe	Plazo legal para la difusión del Informe de Labores (Cinco días posteriores)					Fecha en que fue denunciada la propaganda	Fecha en que fue constatada por la Oficialía Electoral	días transcurridos en exceso desde la fecha en que se presentó el informe
7 de diciembre 2025	8 de diciembre 2025	9 de diciembre 2025	10 de diciembre 2025	11 de diciembre 2025	12 de diciembre 2025	13 de mayo de 2026	25 de mayo de 2026	164 días

Por tanto, si la rendición del primer informe de labores de la probable responsable se realizó presuntamente el **siete de diciembre de dos mil veinticinco**, de acuerdo con el boletín publicado en la página oficial de la alcaldía Iztacalco y toda vez que se acreditó mediante acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-273/2026** la existencia y contenido de la propaganda denunciada consistente en una pinta de barda alusiva a dicho informe, esta Comisión considera de oficio que se tienen indicios suficientes que suponen que la difusión del informe de labores de la probable responsable excedió el plazo legal para su publicidad de **cinco días posteriores** a la fecha en que se rindió.

Al respecto, el artículo 242, numeral 5, de la Ley General, ha establecido que, tratándose de personas servidoras públicas que hacen de conocimiento público propaganda o sus informes de gobierno, pueden hacer uso de su voz e imagen para la difusión de estos, pues ello atiende a la necesidad propia de la rendición de cuentas, y la lógica de que la ciudadanía identifique a la persona funcionaria que rinde el informe.

Es así como las personas funcionarias públicas tienen sólo la posibilidad de **publicitar algún acto de rendición de informes bajo las siguientes limitantes y/o condiciones:**

- **Siete días previos a su presentación y cinco días posteriores a esa fecha;**
- Por una sola vez al año;
- En medios de comunicación de cobertura regional;
- Sin fines electorales; y,
- Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

En tales condiciones, de un análisis preliminar, esta Comisión advierte de oficio la existencia de indicios sobre la posible violación a la normativa electoral respecto a la difusión del primer informe de laborales de la probable responsable, dado que su exhibición, a través de la pinta de barda, fue denunciada el trece de mayo y constatada por esta autoridad el veinticinco siguiente; esto es, **ciento sesenta y cuatro días** posteriores al plazo para su difusión, ya que el informe rendido a la ciudadana tuvo verificativo el siete de diciembre de dos mil veinticinco, de conformidad con lo constatado en el acta circunstanciada de veintisiete de mayo elaborada por personal de la Dirección, en la que constató la publicación del Boletín de prensa IZT/CCS/161 en la página de la alcaldía Iztacalco, que da cuenta de que el domingo siete de

diciembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo el primer informe de labores de la probable responsable.

Así de manera preliminar se considera que la difusión del primer informe de labores de la probable responsable pudiera haber transgredido la temporalidad establecida por la normativa electoral, toda vez que dicha circunstancia no se encuentra dentro de los límites ya referidos para publicitar su informe de gobierno.

En tales circunstancias, esta autoridad considera que existen elementos indiciarios suficientes para establecer que la persona probable responsable pudo haber vulnerado la normativa electoral al haber difundido su primer informe de labores fuera del periodo permitido por la ley; esto es, posterior a los cinco días de su presentación, la cual se realizó el siete de diciembre de dos mil veinticinco, pues en el caso concreto la propaganda del citado informe debió retirarse a partir del trece de diciembre de dos mil veinticinco ya que, conforme al acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-273/2026 se encuentra acreditado que dicha difusión **continuó después de los cinco días posteriores de la fecha de la rendición del informe de actividades.**

En razón de lo antes expuesto, se tienen indicios sobre la existencia de una presunta infracción por parte de la probable responsable a lo dispuesto en los artículos 242, numeral 5 de la Ley General; 14 de la Ley de Comunicación y 5, párrafo tercero del Código, 15, fracciones III y IV de la Ley Procesal, relacionados con la vulneración a la temporalidad de la difusión de su primer informe de labores; por lo que se ordena, con fundamento en el artículo 8, párrafo primero, inciso b), fracción I y VI, 21, párrafo primero, fracción I del Reglamento, el **INICIO OFICIOSO** de un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, contra de la **C. María de Lourdes Paz Reyes, titular de la alcaldía Iztacalco** por la posible violación a las reglas de difusión del informe de labores **respecto a la propaganda localizada en la ubicación señalada en el presente apartado.**

Es importante precisar que los razonamientos expuestos no constituyen un prejuzgamiento respecto de la existencia o inexistencia de la infracción denunciada, sino que corresponde al análisis preliminar que esta autoridad realiza en el marco de sus atribuciones. En esta etapa procesal no se emite un pronunciamiento sobre la responsabilidad de la persona señalada, sino únicamente se valoran los elementos indiciarios, con el propósito de determinar si existen condiciones para continuar con la investigación correspondiente.

Lo anterior es congruente con los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, que rigen los procedimientos sancionadores en materia electoral, conforme a estos principios, toda persona señalada como presunta infractora tiene derecho a ser debidamente notificada, a ofrecer pruebas, a ser escuchada y a presentar los argumentos que estime pertinentes, antes de que se emita una resolución definitiva.

D. Análisis preliminar de las infracciones denunciadas

- **Actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a las reglas de colocación de propaganda**

1. Marco normativo

a. Actos anticipados de campaña

Los preceptos normativos que configuran actos anticipados de campaña se prevén en los artículos 4, inciso C), fracción I del Código; 3, fracción II, inciso d), 8, fracción VII, 10, fracción I y 11 fracción II de la Ley Procesal, de cuyo contenido se desprende que las personas físicas y jurídicas deberán atender a los tiempos y modos señalados por la normativa para realizar actos de campaña en un proceso electoral, así como las personas servidoras públicas.

De lo anterior se advierte que los **actos anticipados de campaña** son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y **en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido**, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o algún partido.

Es decir, las normas legales establecen la prohibición de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las campañas. Esto es, la prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral**; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

Lo anterior, resulta de especial relevancia, ya que se tiene que evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de otras personas aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor o en contra de una candidatura o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:¹⁴

Temporal: los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

Personal: los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Subjetivo: implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

¹⁴ Ver SUP-JE-64/2022 y SUP-JE-78/2022 ACUMULADO, entre otros.

Asimismo, este Instituto debe considerar para iniciar un procedimiento administrativo sancionador si se actualizan de manera preliminar los citados elementos, así como el contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia,¹⁵ de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

b. Promoción personalizada

El párrafo décimo del artículo 134 de la Constitución impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, **en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.**

A su vez, en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Comunicación, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada, nombre, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

Por otra parte, en el artículo 5 párrafo segundo del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que **en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata, partido político nacional o local.**

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

¹⁵ Jurisprudencia 2/2023 emitida por la Sala Superior.

La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, **prohibiendo que las personas servidoras públicas hagan uso de propaganda gubernamental con fines electorales.**

La Sala Superior ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.¹⁶

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos noveno y décimo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos:¹⁷

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad.¹⁸
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.¹⁹
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.²⁰
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.²¹

¹⁶ Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

¹⁷ Acorde con lo resuelto en el SUP-REP-238/2018.

¹⁸ Criterio sostenido en la **Tesis V/2016**, de rubro: **"PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)"**, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-678/2015.

²¹ Acorde a la **Jurisprudencia 14/2012**, de rubro: **"ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY"**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y **Tesis L/2015**, de rubro: **"ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES"**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.²²
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.²³

Por otra parte, a Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior acorde con la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**²⁴

c. Uso indebido de recursos públicos

²² Criterio previsto en la **Jurisprudencia 38/2013**, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

²³ Criterio previsto en la **Jurisprudencia 19/2019**, de rubro: **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 29 y 30.

²⁴ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

El artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución determina que **las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los contendientes electorales dentro del periodo de campaña de un Proceso Electoral Ordinario y/o Extraordinario. Idéntica disposición se replica en el artículo 5 párrafo primero del Código. En consonancia con lo anterior, el artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal, establece que constituirá infracción de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquier nivel de Gobierno, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los contendientes electorales, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales.

Además, se establece como prohibición la utilización de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

Por su parte, la Sala Superior ha considerado²⁵ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo noveno de la Constitución, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

Asimismo, la máxima autoridad en la materia estableció²⁶ que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

De igual manera, la Sala Superior ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.²⁷

Además, la máxima autoridad en la materia ha indicado que **la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona**, que pueda afectar la contienda electoral.²⁸

Se ha considerado que el párrafo noveno del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

²⁵ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

²⁶ Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015.

²⁷ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

²⁸ Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.

En este contexto, la Sala Superior también ha determinado que no implica una prohibición a las personas que tengan, a la vez, la calidad de ciudadanas y de servidoras públicas de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

- Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y
- No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

d. Vulneración a las reglas de colocación de propaganda

El artículo 395 del Código establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus propuestas.

En su artículo 402 el Código prevé que, al interior o exterior de oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno de la Ciudad de México y poderes públicos, no podrá fijarse, pegarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo o que haga alusión a algún candidato/a o partido político, aun después de concluido el proceso electoral.

El artículo 403, párrafo primero del Código, los partidos políticos, coaliciones y personas candidatas, deben observar las siguientes reglas en la colocación de propaganda electoral:

- Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;
- Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario al partido político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;
- Podrá colgarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.
- En todos los casos no se podrán utilizar para adherir o pegar propaganda materiales adhesivos que dañen el mobiliario urbano como engrudo, pegamento blanco, cemento, o cualquier elemento que dificulte su remoción.

De conformidad con lo establecido en el mismo artículo, en su párrafo cuarto, el mobiliario urbano son todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a

la infraestructura y al equipamiento urbano y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, para buses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.

2. Caso concreto

Como se ha señalado, las personas promoventes denunciaron que presuntamente desde el primero de octubre de dos mil veinticinco y hasta la presentación de la queja, la titular de la alcaldía Iztacalco ha difundido propaganda consistente en carteles, volantes, pendones, mantas y pintas de bardas en distintos puntos de la demarcación territorial Iztacalco, haciendo uso del mobiliario urbano y de personas para su colocación y distribución, con la finalidad de promocionar su nombre e imagen; situación que, a juicio de las personas promoventes, constituye promoción anticipada con miras al Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, situación que crea un conflicto de interés dado que la persona promovente no puede actuar al mismo tiempo como funcionaria pública y precandidata, además refiere un posible uso indebido de recursos públicos.

De las diligencias preliminares realizadas únicamente fue posible acreditar la existencia de una pinta de barda denunciada, a través del acta circunstanciada instrumentada por la Oficialía Electoral, cuyo contenido da cuenta del primer informe de labores de la titular de la alcaldía Iztacalco, respecto del cual existen elementos de que se celebró el siete de diciembre de dos mil veinticinco.

- **Actos anticipados de campaña**

A juicio de las personas promoventes los hechos denunciados podrían constituir, entre otros, **actos anticipados de campaña** atribuidos a la probable responsable, ya que consideran promociona su nombre e imagen a través de una presunta campaña creando un conflicto de interés, ya que no puede ser funcionaria pública y precandidata, pues se promueve anticipadamente para las elecciones del año dos mil veintisiete.

Al respecto, como fue señalado obra en autos el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-273/2026**, mediante la cual se certificó la existencia de la propaganda denunciada consistente en una pinta de barda.

Ahora bien, conforme a la metodología establecida por la Sala Superior en los recursos SUP-REP-83/2023, SUP-REP-357/2023 y SUP-REP-257/2024, y a efecto de no incurrir en un pronunciamiento de fondo, esta Comisión procede a realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados conforme a lo siguiente:

a. Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos

Sobre este parámetro la Sala Superior señala que, en principio, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja y, por el contrario, si no se acredita la existencia de los hechos, lo procedente será su desechamiento.

En el caso en concreto, se estima que **se tiene colmada** la existencia de los hechos materia de denuncia ya que, como se expuso en párrafos anteriores, la Oficialía Electoral mediante el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-273/2026 constató la existencia y contenido de un elemento de propaganda denunciada consistente en una pinta de barda atribuida a la probable responsable, ubicada en Canal de Tezontle (puente vehicular), colonias Campamento 2 de octubre y Picos Iztacalco 1-A, de la demarcación territorial Iztacalco, C.P. 08040.

b. Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular

Una vez acreditadas la existencia de los hechos denunciados, la Sala Superior señala que es necesario que la autoridad verifique que la conducta pudiera actualizar una infracción administrativa. Este análisis implica contrastar los hechos constatados con la conducta típica prevista en la norma aplicable, sin realizar un juicio de valoración sobre la responsabilidad de los presuntos infractores, ni descartar pruebas.

En esta etapa debe existir, como mínimo, una posibilidad indiciaria que los hechos puedan configurar la conducta denunciada, para que la autoridad esté en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades de la persona servidora pública, etcétera.

Corresponde ahora evaluar si los hechos constatados permiten a esta autoridad advertir, que se puede actualizar la conducta típica; en caso contrario, la autoridad se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

En el caso concreto, esta Comisión considera que este elemento **no se colma**, toda vez que del análisis preliminar que se realiza, de las pruebas aportadas y los resultados de las diligencias preliminares, no se advierten elementos suficientes que permitan presumir, siquiera de manera indiciaria, la existencia de actos anticipados de campaña, de acuerdo con el siguiente estudio:

Respecto a la propaganda verificada el elemento propagandístico denunciado consiste en una pinta de barda de fondo blanco, con el siguiente texto en color rojo:

- ✓ “LOURDES PAZ PRIMER INFORME ALCALDESA”
- ✓ “MAS DE 60 PARQUES Y ESPACIOS PUBLICOS REHABILITADOS”
- ✓ “Iztacalco CASA DE LA SAL Y GRANDES ESPECTÁCULOS”. -

Como se puede apreciar en la siguiente imagen:



En dicha imagen es posible observar que la pinta se repite en al menos en tres espacios del puente vehicular referido.

En ese sentido, aunque se identificó la pinta de barda denunciada, del análisis preliminar a su contenido, **no es posible advertir de forma indiciaria que se desprenda alguna palabra o expresión clara** que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote algún propósito de apoyo a una opción electoral o un llamamiento expreso al voto o equivalente funcional; es decir, no se advierte ninguna afirmación que presente a la probable responsable como aspirante o precandidata oficial a algún cargo de elección popular.

Tampoco, de forma preliminar se advierten, en el texto e imágenes contenidos en la pinta de barda, que la probable responsable haya realizado manifestación alguna que permita inferir intenciones o aspiraciones de contender por un cargo en procesos electorales futuros, ni expresiones que impliquen un posicionamiento con fines electorales, por lo que carece de relevancia jurídica suficiente para configurar actos anticipados de campaña.

Lo anterior, ya que de un análisis preliminar se advierte que en la pinta constatada, como quedó asentado previamente, se hacen referencias al primer informe de gobierno de la probable responsable como alcaldesa en la demarcación territorial Iztacalco, aunado a que de las constancias del expediente no se encuentra alguna relacionada con la manifestación de la probable responsable que pudiera generar indicio sobre su intención de postularse para un nuevo mandato al frente de la titularidad de dicha demarcación territorial en la Ciudad de México.

En ese sentido, debe destacarse que los procedimientos sancionadores bajo la competencia de esta autoridad administrativa electoral se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, lo que implica, entre otros requisitos, que en la denuncia se deben aportar los elementos suficientes de convicción que, permitan advertir, siquiera de manera indiciaria, la posible vulneración a las disposiciones en materia electoral. Así, la facultad de investigación de este Instituto convive con el principio de intervención mínima, limitando la actuación a los casos donde exista evidencia mínima que justifique su intervención.

En consecuencia, sin entrar en el fondo del asunto, esta Comisión no advierte, siquiera de manera indiciaria, que los hechos denunciados pudieran actualizar un presunto acto anticipado de campaña. Lo anterior se debe a que preliminarmente la propaganda analizada no permite advertir manifestación alguna que represente alguna ventaja sobre alguna persona aspirante o precandidata, en tanto aún no se conocen quienes ocuparán las postulaciones para dichos cargos de elección popular en el siguiente proceso electoral que, como referencia, dará inicio en septiembre.

c. Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar

Finalmente, la Sala Superior ha establecido que la autoridad administrativa investigadora tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a las y los presuntos infractores o a las personas implicadas que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a la autoridad electoral resolutora decidir si se actualiza o no la responsabilidad de la o las personas presuntas infractoras.

Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la identidad de la o las personas presuntas infractoras o partícipes y la existencia del daño causado.

Al respecto, esta Comisión considera que **se ha cumplido** con las diligencias de investigación preliminares necesarias para realizar el presente pronunciamiento, en tanto que se ha verificado la existencia y contenido de un elemento propagandístico denunciado en la ubicación aportada por las personas promoventes, lo cual permite advertir que los hechos denunciados no pudieran actualizar, en un grado mínimo actos anticipados de campaña.

Conforme a lo anterior, debe señalarse que la admisión de una queja se justifica cuando obran elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados durante la investigación preliminar se presuma que los hechos o conductas son constitutivos de una falta, la cual, en todo caso, será calificada por el órgano competente mediante un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, debe recordarse que, conforme al artículo 10 del Reglamento, los procedimientos administrativos sancionadores deben realizarse de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución; lo cual constriñe a esta autoridad electoral a que, en la realización de diligencias de investigación que pudieran conllevar actos de molestia a terceros, como puede ser la formulación de solicitudes de información y requerimientos; debe contarse con elementos indiciarios mínimos de la

comisión de los hechos denunciados proporcionados por la o las partes promoventes que justifiquen la ejecución de dichos actos de autoridad, lo que en la especie no acontece.

Considerar lo contrario, eximiría a las personas promoventes de denuncias y quejas en materia electoral de carga probatoria alguna y obligaría a las autoridades administrativas electorales a desplegar diligencias de investigación sobre hechos que carecieran de un sustento probatorio y fáctico mínimo que les justifiquen.

Lo anteriormente razonado resulta congruente con la Jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior de rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”*²⁹ en la cual, esencialmente, se determinó que las quejas o denuncias de hechos que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y las partes promoventes deben aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Pues, como señala la propia Jurisprudencia, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Esta decisión encuentra apoyo en lo resuelto por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en el juicio electoral identificado con la clave **TECDMX-JEL-038/2017**, en el cual se determinó que es facultad de esta autoridad declarar el desechamiento de la queja, cuando no se cuente con indicios suficientes o éstos se desvanezcan como resultado de las diligencias preliminares realizadas por la autoridad competente, tal y como acontece en la especie.

Así, como en lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, en el juicio electoral **TECDMX-JEL-100/2024**, en el cual, entre otras cuestiones, razonó que el simple hecho de que esta autoridad administrativa realice una valoración o análisis sobre el material probatorio no resulta forzosamente en un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y que, a su vez, esta autoridad se encuentra facultada para analizar tanto los hechos denunciados, así como los elementos que obren en el expediente formado a partir de la denuncia, a efecto de establecer si es posible determinar indicios de que los hechos denunciados constituyen una violación a la normativa en materia electoral y, de no ser así, podrá determinar la improcedencia de la queja.

Sobre esto, también la Sala Superior ha razonado que los desechamientos no deben fundarse en consideraciones de fondo; esto es, deben realizarse sin emitir juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que

²⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral. En ese sentido, la admisión de una queja se justifica cuando obran elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados durante la investigación preliminar, se presume que los hechos o conductas son constitutivos de una falta, la cual, en todo caso, será calificada por el órgano competente mediante un pronunciamiento de fondo.

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas que haya en el expediente, **pues sí de ello no se desprende con claridad que las conductas denunciadas presuntamente constituyen una infracción, la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna**. Lo cual significa, que si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la falta de indicios suficientes no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Así pues, debe recordarse que para determinar el inicio o no de un procedimiento sancionador, acorde con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, las investigaciones preliminares se guiarán conforme al principio de presunción de inocencia, por lo que, en el caso concreto, si de las pruebas aportadas por la parte promovente y las generadas en la investigación preliminar por esta autoridad electoral, no es posible advertir indicios mínimos que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionador.

En tales condiciones, para esta Comisión se actualiza en el caso concreto la causal de desechamiento prevista en el artículo 25, fracción III inciso c), relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral; y, consecuentemente, se decreta el **DESECHAMIENTO** respecto a los **actos anticipados de campaña** atribuidos a la probable responsable.

- **Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**

Como se ha señalado las personas promoventes denunciaron que presuntamente desde el primero de octubre de dos mil veinticinco y hasta la presentación de la queja; es decir el trece de mayo, la titular de la alcaldía Iztacalco ha difundido propaganda consistente en carteles, volantes, pendones, mantas y pintas de bardas en distintos puntos de la demarcación territorial Iztacalco, haciendo uso del mobiliario urbano y de personas para su colocación y distribución, con la finalidad de promocionar su nombre e imagen; situación que, a juicio de las personas promoventes, constituye promoción anticipada con miras al Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, situación que crea un conflicto de interés dado que la persona promovente no puede actuar al mismo tiempo como funcionaria pública y precandidata, además refiere un posible uso indebido de recursos públicos.

No obstante, esta autoridad solo pudo constatar la existencia y contenido de una pinta en la barda de un puente vehicular ubicado en Canal de Tezontle, colonias Campamento 2 de octubre y Picos Iztacalco 1-A, de la demarcación territorial Iztacalco.

De un análisis a las constancias que obran en autos, y de las diligencias preliminares llevadas a cabo por esta autoridad se cuenta con indicios de la posible comisión de **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos** por parte de la **C. María de Lourdes Paz Reyes, titular de la alcaldía Iztacalco**, conforme a lo siguiente.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente y del resultado de las diligencias instrumentadas como parte de la investigación preliminar, es posible advertir que:

- ✓ Es un hecho público y notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 48, párrafo segundo del Reglamento, que la probable responsable es una persona servidora pública que ocupa el cargo de titular de la alcaldía Iztacalco.
- ✓ Se encuentra acreditada la existencia y contenido de la pinta de barda denunciada, en la que se aprecia su nombre y cargo, así como mensajes alusivos a su primer informe de gobierno y a las actividades realizadas con motivo de su encargo como alcaldesa, según consta en el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-273/2026** de veinticinco de mayo, como se puede apreciar en la siguiente imagen:³⁰



- ✓ Se tienen indicios que la propaganda vinculada con la rendición del primer informe de labores de la persona probable responsable se difundió de forma extemporánea, como fue precisado en el apartado correspondiente, ya que, si bien se realizó el **siete de diciembre de dos mil veinticinco**, conforme a las constancias del expediente, se constató que la propaganda denunciada (pinta de barda) continuaba exhibida hasta el **veinticinco de mayo**, fecha en que fue instrumentada el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-273/2026**.

En ese sentido, al tenerse por acreditada indiciariamente la difusión extemporánea de la propaganda del primer informe de labores a través de la pinta de barda referida, lo que evidencia de manera indiciaria una posible sobreexposición del nombre y cargo de la probable responsable, tal y como fue descrito previamente y constatado durante las diligencias previas de investigación por esta autoridad electoral, por lo que esta Comisión cuenta con indicios suficientes sobre la probable realización de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuida a la probable responsable.

Lo anterior es así, ya que la difusión de la propaganda alusiva al informe de labores de la probable responsable más allá de la temporalidad permitida por la norma electoral (esto es,

³⁰ Tomada del acta referida y ampliada.

después del siete de diciembre de dos mil veinticinco), se estima podría generarle un beneficio político indebido en su nombre e imagen como persona servidora pública.

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 constitucional, en su párrafo décimo, existe una prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada. La referida disposición constitucional establece lo siguiente:

*“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**”*

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dicho precepto legal se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social que se utilice para su difusión, y la finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar **que las personas servidoras públicas no utilicen publicidad aparentemente gubernamental con el fin de resaltar su nombre, imagen y logros**, para hacer promoción personalizada con fines electorales, como podría presentarse en el caso bajo análisis, pues la probable responsable presuntamente realizó la difusión de publicidad de su primer informe de labores, al menos en la barda de un puente vehicular ubicado en Canal de Tezontle, colonias Campamento 2 de octubre y Picos Iztacalco 1-A, de la demarcación territorial Iztacalco, constatada por esta autoridad, más allá del periodo permitido por la normativa electoral, lo cual pudiera traducirse en un beneficio indebido.

En ese tenor, del análisis preliminar de los hechos denunciados, de las pruebas aportadas y de las constancias recabadas, esta Comisión advierte la necesidad de profundizar en la investigación de los hechos denunciados, a fin de determinar si la propaganda en la que se observa el nombre de la probable responsable identificada como **“LOURDES PAZ ALCALDESA”**, el emblema y nombre de la alcaldía Iztacalco, **así como la referencia a obras de gobierno**, se ajustó a los límites constitucionales y legales que prohíben el uso de recursos públicos con fines de promoción personalizada o posicionamiento político.

Por ello, se estima procedente iniciar un procedimiento sancionador a efecto de recabar mayor información sobre los hechos materia del presente asunto a efecto de que, en su momento, se tengan las condiciones de emitir un pronunciamiento de fondo adecuado en el que se valoren y analicen los elementos de las infracciones denunciadas.

Por lo anterior, esta Comisión considera que existen elementos indiciarios suficientes para estimar, de manera preliminar, la posible actualización de las conductas consistentes en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidas a la probable responsable**, en contravención a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución; 9, fracción I de la Ley de Comunicación; 5 del Código; y 15, fracciones III y IV de la Ley Procesal.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 8, párrafo primero, inciso b), fracción I del Reglamento, se ordena el **INICIO** de un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en contra de la **C. María de Lourdes Paz Reyes, titular de la alcaldía Iztacalco**, por la probable comisión de **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, respecto a los hechos señalados en el presente apartado.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos no prejuzgan respecto a la existencia o inexistencia de las conductas denunciadas, sino que corresponde al análisis preliminar que esta autoridad realiza en el marco de sus atribuciones. En esta etapa procesal no se emite un pronunciamiento sobre la responsabilidad de la persona señalada, sino únicamente se valoran los elementos indiciarios, con el propósito de determinar si existen condiciones para continuar con la investigación correspondiente.

Lo anterior es congruente con los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, que rigen los procedimientos sancionadores en materia electoral, conforme a estos principios, toda persona señalada como presunta infractora tiene derecho a ser debidamente notificada, a ofrecer pruebas, a ser escuchada y a presentar los argumentos que estime pertinentes, antes de que se emita una resolución definitiva.

En similares términos lo determinó esta Comisión en el expediente **IECM-SCG/PO/001/2026**.

- **Vulneración a las reglas de colocación de propaganda**

Adicionalmente, la parte promovente aduce la colocación de propaganda en mobiliario urbano de la Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 41, párrafo tercero, Base III, Apartado C, de la Constitución establece, de manera general, que la propaganda política o electoral se encuentra sujeta a reglas específicas, que únicamente puede difundirse durante los periodos legalmente previstos del proceso electoral, y que corresponde a las autoridades electorales vigilar su cumplimiento y ordenar su retiro una vez concluidos dichos plazos.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias que obran en autos, se advierte que la pinta denunciada y constatada por esta autoridad no se encuentra vinculada, de manera evidente, a un periodo formal de campaña electoral, sino que corresponde, en apariencia, a **material de difusión asociado a actividades de rendición de cuentas o informes de labores**, el cual se encuentra sujeto al régimen previsto en el artículo 134 de la Constitución.

En ese sentido, resulta relevante señalar que el artículo 403 del Código establece reglas específicas respecto de la colocación de la **propaganda electoral**, mientras que el diverso artículo 404 precisa que dichas disposiciones resultan aplicables para la propaganda ordinaria de los partidos políticos; supuesto que en el caso concreto no se actualiza, al tratarse de propaganda alusiva al presunto informe de labores de la probable responsable.

Ello es así, ya que, conforme al tipo normativo que regula la indebida colocación de propaganda electoral, se requiere una calidad específica del sujeto activo, advirtiéndose de la propia norma que dicha conducta es imputable únicamente a determinados sujetos, como

son los **partidos políticos, candidaturas y candidaturas sin partido**, calidad que no se actualiza en el caso concreto.

Sobre el particular, tratándose de propaganda relativa a informes de labores, la Sala Superior ha sostenido que ésta constituye una modalidad de propaganda gubernamental o institucional³¹ lo que evidencia, en consecuencia, que no le son aplicables las reglas previstas en los artículos 403 y 404 del Código.

Aunado a lo anterior, la pinta denunciada no contiene elementos que, de manera preliminar y/o indiciaria, permitan considerar que posee una naturaleza de propaganda electoral, por lo que no se colma la hipótesis normativa requerida para estimar, siquiera de manera preliminar, la posible comisión de la infracción consistente en la indebida colocación de propaganda electoral.

En tales condiciones, esta Comisión considera que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 25, fracción III inciso c), relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera fehaciente una falta o violación en materia electoral; y, consecuentemente, se decreta el **DESECHAMIENTO** respecto de la **presunta vulneración a las reglas de colocación de propaganda**.

Criterio similar se sostuvo por esta Comisión en el expediente identificado con la clave **IECM-SCG/PO/019/2026**.

VI. Vinculación al Proceso Electoral Local Ordinario

En el caso que se analiza, esta autoridad considera que los actos denunciados **podrían incidir en un próximo proceso electoral**: por un lado, a partir de lo manifestado por las partes denunciantes, quienes además señalan una supuesta ventaja acumulada de exposición, posicionamiento y reconocimiento de la persona denunciada, al tiempo que aluden a que es un hecho público y notorio que en septiembre del presente año inicia el proceso donde se renovarían titularidades de alcaldías y diputaciones; así como del análisis preliminar de los hechos expuestos y de los elementos que obran en el expediente, a la luz del marco jurídico aplicable.

Al respecto, no pasa desapercibido que constituye un hecho notorio que la denunciada actualmente se desempeña como titular de la alcaldía Iztacalco, cargo que ejerce con motivo de la declaración de validez de la elección correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, por lo que se encuentra sujeta también a las reglas en materia de promoción personalizada, uso de recursos públicos y de difusión del informe de labores.

Asimismo, los hechos denunciados se sitúan en un contexto temporal cercano al inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, lo que resulta relevante en la medida en que la eventual proyección indebida de la imagen (o nombre) de una persona servidora pública puede generar efectos en las condiciones de equidad de una contienda futura.

³¹ SUP-REP-151/2022 y acumulados.

Aunado a lo anterior, los artículos 12 y 16, párrafos cuarto y quinto del Código prevén la posibilidad de elección consecutiva para las personas diputadas y titulares de alcaldías por un periodo adicional, en el caso de los titulares de las alcaldías, estos no pueden contender por una demarcación distinta a aquella en la que ejercieron el cargo. En ese sentido, **existe una posibilidad jurídica real de que la persona denunciada participe en el proceso electoral venidero bajo la figura de la reelección o bien, que contienda por una diputación local**, en ambos casos, siempre que cumpla los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad y que sea postulada por un partido político o por la vía independiente, lo que refuerza la pertinencia de analizar los hechos denunciados bajo la óptica de su eventual incidencia en dicho proceso.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento, esta autoridad se encuentra obligada a verificar que los hechos denunciados no resulten intrascendentes, superficiales, frívolos, falsos, inexactos o jurídicamente inviables. En el caso concreto, del análisis preliminar realizado no se advierte, en esta etapa, que las conductas denunciadas encuadren en alguno de dichos supuestos, toda vez que guardan una relación directa con obligaciones y prohibiciones previstas en la normativa electoral aplicable a las personas servidoras públicas.

En consecuencia, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta autoridad estima que, a partir de los elementos indiciarios disponibles —relativos a la naturaleza de las conductas denunciadas, la calidad de la persona involucrada y el contexto temporal en el que ocurrieron—, se actualiza una **posible vinculación con el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027**, lo cual justifica la procedencia de la vía especial sancionadora y será, en su caso, materia de pronunciamiento por parte de la autoridad jurisdiccional competente.

VII. Determinación de la vía

El procedimiento de cuenta deberá tramitarse en la vía especial, de conformidad con el artículo 3, párrafo primero, fracción II, inciso h) de la Ley Procesal, el cual dispone que el Procedimiento Especial Sancionador Electoral será instrumentado en el caso de los informes de las personas titulares de las alcaldías y de la Jefatura de Gobierno que contravengan lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Por otro lado, y en relación a las conductas de **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, la Sala Superior ha sostenido que la determinación de la vía debe atender no sólo al tipo formal de infracción denunciada, sino al impacto que las conductas puedan generar en los principios rectores de un proceso electoral, particularmente cuando se trate de conductas que puedan incidir en la equidad de la contienda.

Al respecto sirve de sustento lo considerado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-123/2020**,³² la Sala Superior precisó que la determinación de la vía **no es una cuestión meramente formal o discrecional, sino que debe analizarse a partir de la naturaleza de los hechos denunciados y su posible incidencia en materia**

³² Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-REP-0123-2020.pdf>.

electoral, destacando que una indebida clasificación puede generar una afectación sustantiva a los derechos de las partes y al adecuado desarrollo del procedimiento.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior consideró que fue incorrecta la determinación de la autoridad responsable, de no tramitar el procedimiento sancionador en la vía especial sancionadora, pues dejó de considerar que la normativa electoral expresamente la prevé, para sustanciar denuncias promovidas por violación al artículo 134, *“párrafo 8”* de la Constitución Federal; precisando además ***máxime si se considera que, conforme a los criterios de esta Sala Superior, debe privilegiarse la vía sumaria cuando se denuncien irregularidades que puedan afectar “un proceso electoral.”***

En ese sentido, a juicio de esta autoridad electoral, si bien el procedimiento especial sancionador se encuentra diseñado, en principio, para conocer de conductas dentro del proceso electoral, también es verdad que el artículo 67, párrafo primero, fracción V del Reglamento de Quejas, establece que el mismo se inicia para investigar violaciones a los párrafos *séptimo y octavo* del artículo 134 de la Constitución General, **que afecten al proceso electoral; también es verdad que en su fracción IX, el mencionado artículo establece que por violaciones directas o indirectas que afecten el desarrollo de un proceso electoral.**

Bajo esa lógica, la procedencia de la vía especial no depende exclusivamente de un criterio formal o temporal, sino de un **análisis material de los hechos denunciados y de su posible impacto en el ámbito electoral**, lo que implica valorar si, por su naturaleza, **requieren una respuesta pronta, eficaz y de carácter preventivo**, lo que en realidad constituye la génesis y naturaleza del procedimiento especial sancionador.

En este contexto, debe considerarse que, en materia electoral, ciertas conductas —**como el posicionamiento indebido de personas servidoras públicas o el uso indebido de recursos públicos**— pueden generar afectaciones de consumación instantánea, cuyos efectos tienden a consolidarse con el transcurso del tiempo. Por ello, la intervención temprana de la autoridad electoral resulta indispensable para evitar daños de difícil o imposible reparación.

Bajo esta lógica, el procedimiento especial sancionador no sólo cumple una función sancionadora, sino que se inserta en una dimensión preventiva y correctiva, orientada a contener oportunamente conductas que puedan distorsionar las condiciones de equidad en la contienda. Su diseño permite inhibir la continuidad de conductas presuntamente ilícitas y preservar la regularidad del orden jurídico electoral, mediante la adopción de medidas eficaces y expeditas.

En ese sentido, cuando exista una posible afectación a los principios de equidad, imparcialidad o legalidad electoral, la autoridad administrativa se encuentra obligada a privilegiar la vía especial sancionadora, en tanto constituye un mecanismo idóneo, expedito y funcional para garantizar la tutela preventiva del orden jurídico electoral.

Este criterio es consistente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en los recursos **SUP-RAP-17/2018** y **SUP-RAP-38/2018**, así como con la **Jurisprudencia 25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA**

DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”, conforme a la cual, para determinar la competencia de las autoridades electorales locales, debe analizarse si la conducta denunciada se encuentra prevista en la normativa electoral local, si incide en el ámbito de una elección local, si se acota territorialmente a una entidad federativa y si no corresponde al conocimiento de la autoridad nacional electoral.

En ese sentido, dichas medidas —y, en general, la lógica del procedimiento especial sancionador— tienen como finalidad restablecer provisionalmente el orden jurídico conculcado, desapareciendo situaciones que se estiman contrarias a Derecho, a efecto de salvaguardar los principios de equidad, legalidad e imparcialidad durante el desarrollo de los procesos electorales. Lo anterior encuentra sustento en la normativa procesal electoral local, en particular en el artículo 3, primer párrafo, fracción II, segundo párrafo, inciso h) de la Ley Procesal, así como el artículo 67, párrafo primero, fracciones V y X del Reglamento.

En consecuencia, la vía para conocer de la presunta realización de las conductas de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, es a través del **Procedimiento Especial Sancionador Electoral**.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México ha sostenido que la procedencia del procedimiento especial sancionador no se encuentra condicionada de manera estricta **al inicio formal del proceso electoral**, pues puede sustanciarse válidamente cuando las conductas denunciadas **incidan directa o indirectamente en éste**, atendiendo a su naturaleza y al contexto en que se desarrollan, sin que resulte válido descartar dicha vía bajo el argumento de que el proceso electoral aún no ha iniciado o de que las personas denunciadas no ostentan formalmente una candidatura.

En este sentido, no obstante aún no inicie el referido Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, el Tribunal Electoral sostuvo en la sentencia del juicio identificado con la clave TECDMX-JEL-276/2025, que *la Sala Superior ha establecido que se pueden sustanciar procedimientos especiales sancionadores fuera de procesos electorales, siempre que incidan directa o indirectamente en éstos, pues precisamente adquiere mayor relevancia la infracción debido al contexto electoral en el que se realizan las conductas denunciadas.*

Aunado a lo anterior el Tribunal local consideró que “... el análisis sobre la actualización de los elementos corresponderá en todo caso al estudio de fondo; es decir, **la autoridad responsable no podría determinar a partir de un análisis preliminar aspectos como la incidencia o no de los hechos denunciados en un proceso electoral, sobre la base de que actualmente no se encuentra en desarrollo alguno o que la denunciada no se encuentra inscrita a algún cargo de elección popular.**”

Sirve de sustento a lo anterior, lo resuelto en el juicio electoral TECDMX-JEL-344/2021, en el que se consideró en un caso presentado una vez concluido el proceso electoral, que para poder determinar si los hechos están o no relacionados directa o indirectamente con un proceso electoral debe tomarse en cuenta la proximidad o cercanía de los comicios, **si la propaganda tiene una connotación electoral y si su finalidad es buscar un posicionamiento o la promoción de aspiraciones de índole políticas ante la ciudadanía.**

Ello a fin de valorar si pudieran tener un impacto y vulnerar la equidad en la contienda. Lo que, en el caso, se podría actualizar a partir de los hechos denunciados.

De esta manera, aun cuando no haya iniciado el proceso electoral que es un elemento que en principio fija el parámetro para determinar la vía del procedimiento especial sancionador, lo cierto es que en el escrito de queja se aduce que la actualización de las conductas relacionadas con la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, que presuntamente tienen como finalidad que la parte denunciada **obtenga una ventaja ilegítima sobre sus posibles competidores electorales considerando que legalmente puede buscar ser reelecta como alcaldesa en el proceso electoral 2027 o tenga la posibilidad de contender por una diputación local**, mismo que iniciará en el año en curso, lo que de manera previa, podría actualizar una posible incidencia en el próximo Proceso Electoral Local Ordinario.

Por ello, con la finalidad de prevenir daños irreparables a los principios rectores de la función electoral, así como de llevar a cabo una actuación oportuna por parte de las autoridades y no generar una afectación sustantiva a los derechos de las partes, se estima que corresponde al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, concluir si se actualizan o no las infracciones materia del presente procedimiento a partir de una valoración íntegra y contextual del contenido de las pruebas aportadas, de las que surjan como consecuencia de la investigación y ante su facultad exclusiva para determinar la incidencia en un proceso electoral de las conductas atribuidas al probable responsable, es decir, corresponde a una valoración de fondo que debe ser realizada por el referido órgano jurisdiccional local.

En consecuencia, y atendiendo a la naturaleza de las conductas denunciadas, así como a la necesidad de garantizar una tutela efectiva, pronta y preventiva de los principios rectores de la función electoral, esta autoridad determina que la vía idónea para la sustanciación del presente asunto es el **Procedimiento Especial Sancionador**.

VII. Registro del procedimiento

Intégrese el expediente respectivo con la documentación de cuenta y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave IECM-SCG/PE/024/2026.

VIII. Plazos y términos

Con fundamento en los artículos 32, párrafo primero y 67 del Reglamento, el cómputo de los plazos se hará de momento a momento; es decir, contando **días y horas naturales**.

IX. Emplazamiento

Emplácese a la persona probable responsable, corriéndole traslado con copia autorizada del expediente al rubro citado para que, dentro de un plazo de **CINCO DÍAS NATURALES**, contados a partir del día en que surta sus efectos la notificación respectiva, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, en la inteligencia de que, de no hacerlo, precluirá su derecho para ello, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero de la Ley procesal; así como 22, 67 y 68 del Reglamento..

La respuesta al emplazamiento que ofrezca la probable responsable, podrá ser presentada por escrito, en la Oficialía Electoral y de Partes de este Instituto, ubicado en la calle de Huizaches, número veinticinco, colonia Rancho Los Colorines, demarcación territorial Tlalpan, Ciudad de México, código postal 14386.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento, podrá presentar su escrito de respuesta al emplazamiento respectivo, al correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, correspondiente a la dirección electrónica: oficialiadepartes@iecm.mx. En este caso, el citado escrito deberá contener su huella dactilar o firma, para posteriormente ser escaneado, digitalizado y guardado en medio electrónico, el cual deberá estar preferentemente en formato “pdf” para su remisión al citado correo electrónico, al cual podrá adjuntar las pruebas que considere pertinentes, mismas que deberán estar en formato digital.

X. Capacidad Económica

A efecto de contar con los elementos necesarios para la integración del procedimiento, se considera necesario allegarse de información relativa a la capacidad económica actual y vigente de la probable responsable por lo que, al momento de dar contestación al emplazamiento, deberá proporcionar la documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior y, de ser procedente, lo correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para tal fin.

Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolverá conforme a las constancias del expediente³³.

XI. Notificaciones a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE)

De conformidad con los artículos 33, 34, 35, 36, 40, 42 del Reglamento; y 1, 4, 5 y 6 de los Lineamientos del Sistema de Notificaciones Electrónicas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales competencia del Instituto Electoral (Lineamientos), las partes de los procedimientos administrativos sancionadores podrán solicitar le sean notificados los requerimientos y acuerdos que emita este Instituto, durante el trámite y sustanciación de las quejas y denuncias que sean de su competencia, a través del SINE, para lo cual deberán manifestar su voluntad de manera expresa y por escrito su consentimiento para recibir las notificaciones por ese medio; además de que deberá proporcionar un correo electrónico y número de teléfono móvil (celular), a efecto de que esta autoridad realice los trámites de registro respectivo, a fin de que la probable responsable consulte las notificaciones que se le practiquen por el citado sistema.

³³ De conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, al considerar que la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Por tanto, se solicita a las personas promoventes y a la persona probable responsable manifiesten si es su voluntad recibir y consultar las notificaciones que realice esta autoridad electoral dentro del expediente en que se actúa, para lo cual deberán remitir a la cuenta de correo institucional "se@iecm.mx", el escrito en el que expresen su voluntad para recibir notificaciones a través del SINE, precisando un correo electrónico y un número de teléfono celular, en términos de los lineamientos.

XII. Sustanciación

Se **INSTRUYE** a la Secretaría para que, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva,³⁴ realice la sustanciación del presente **procedimiento especial sancionador** y, en su oportunidad, la Secretaría elabore el **Dictamen y lo remita al Tribunal Electoral**, adjuntando el expediente original, a efecto de que dicho órgano jurisdiccional, en el ámbito de su competencia resolutoria, determine lo que en Derecho proceda respecto del presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 4, párrafo catorce, fracciones VIII y IX de la Ley Procesal; 8 incisos c) y d), 67, 71 y demás relativos del Reglamento.

XIII. Participación de otras personas en los hechos denunciados

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 y 14 del Reglamento, los cuales establecen que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, Apartado B, fracción I de la Constitución, así como la facultad de la Secretaría o la Dirección Ejecutiva de acordar la ampliación de la investigación hacia nuevas personas involucradas con el procedimiento, en cuyo caso las emplazará a fin de sustanciar el procedimiento respecto de estos.

En ese sentido, esta Comisión instruye al Secretario, a efecto de que si durante la sustanciación del procedimiento al rubro indicado, se obtienen indicios de la participación de otras personas en los actos controvertidos, emplace a los mismos, con el objeto de determinar su responsabilidad.

Lo anterior, en aras de garantizar también los principios de concentración y economía procesal, pues la tramitación simultánea del procedimiento sancionador respecto de todos los probables responsables, permitirá que cada uno de ellos tenga la oportunidad procesal de ofrecer y aportar pruebas de descargo en un solo procedimiento, lo que significará también la posibilidad de que, en su oportunidad, la autoridad jurisdiccional conozca a cabalidad cada una de las posturas adoptadas y determine de maneja objetiva la

³⁴ **Artículo 8.** Las autoridades del Instituto intervendrán en el trámite, sustanciación, dictaminación y, en su caso, resolución de los procedimientos, conforme a las siguientes atribuciones: ...

b) La Comisión: ...

III. Instruir a la Secretaría Ejecutiva para que, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva, realice las diligencias de forma previa al inicio del procedimiento o para su sustanciación.

responsabilidad de cada uno de ellos en un mismo momento, sin dilaciones adicionales, agilizando la tramitación y eliminando actuaciones innecesarias.

XIV. Impugnación

La presente determinación es impugnabile mediante el Juicio Electoral, atento a lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal.

XV. Notificación

Notifíquese **por correo electrónico** a las partes promoventes y **personalmente** a la probable responsable;³⁵ y, publíquese en los **estrados** de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral; lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; así como 33 y 45 del Reglamento.

ASÍ, lo aprobaron por unanimidad de votos y firmaron las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión. **CONSTE.**

SONIA PÉREZ PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE QUEJAS

MARÍA DE LOS ÁNGELES GIL SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL E
INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

CECILIA AÍDA HERNÁNDEZ CRUZ
CONSEJERA ELECTORAL E
INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

³⁵ Debiendo acompañarse para tal efecto copia autorizada del expediente identificado al rubro.

HOJA DE FIRMAS